

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 1606.  
-**PROCESO:** VERBAL ESPECIAL DE SERVIDUMBRE.  
-**DEMANDANTE:** EMCALI E.I.C.E. E.S.P.  
-**DEMANDADOS:** JOSÉ ALDEMAR BUITRAGO y ROBERTO NEL MARMOLEJO ESCOBAR.  
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2020-00391-00.

**DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020)**

Ha correspondido conocer a este Despacho dos demandas verbales especiales de servidumbre que se encuentran dirigidas en contra de los señores José Aldemar Buitrago y Roberto Nel Marmolejo Escobar, quienes son propietarios de dos de los lotes que se encuentran ubicados en el parque cementerio “Jardines de la Aurora”, demandas a las cuales se les ha asignado las radicaciones 76001-40-03-002-**2020-00391-00** y 76001-40-03-002-**2020-00400-00**.

Siendo así y encontrándose que las mismas se tornan admisibles, bajo los parámetros del art. 27 y s.s. de la Ley 56 de 1981, el Despacho procederá a emitirles el trámite de rigor, dejando en claro que se seguirá el procedimiento establecido en el capítulo 2 de la mencionada Ley y que, conforme lo dispone el art. 32 de la misma, cualesquier vacío en sus disposiciones se llenará conforme lo disponga el Código General del Proceso, normal procesal que es la que actualmente se encuentra vigente y de la cual ciertos aspectos procesales son aplicables al presente asunto como la inscripción de la demanda establecida en su art. 592 y el correspondiente trámite de notificaciones de los art. 290 y s.s.

Por lo anterior y teniendo en cuenta también que el literal a) del art. 148 del C. G. del P. dispone básicamente que podrán acumularse los procesos de oficio cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda y que, de acuerdo a ello, el art. 88 *ibídem* establece en sus literales a) y d) de su inciso 3 que podrán formularse en una sola demanda pretensiones contra varios demandados cuando provengan de la misma causa y cuando deban servirse de unas mismas pruebas, se procederá a acumular las demandadas identificadas con las radicaciones inicialmente dichas, las cuales se tramitarán solamente bajo la radicación 76001-40-03-002-**2020-00391-00**.

Por todo lo previamente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACUMULAR** la demanda verbal especial de servidumbre con radicación 76001-40-03-002-**2020-00400-00** al presente expediente, por lo tanto ambas, para todos sus efectos legales, se tramitarán bajo la radicación 76001-40-03-002-**2020-00391-00**.

**SEGUNDO: ADMITIR** dichas demandas verbales especiales de servidumbre que interponen las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.

contra los señores JOSÉ ALDEMAR BUITRAGO y ROBERTO NEL MARMOLEJO ESCOBAR.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días conforme lo prevé el numeral 3 del art. 27 de la Ley 56 de 1981.

**CUARTO: ORDÉNESE** la inscripción de la presente demanda ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali sobre los bienes distinguidos con las matriculas inmobiliarias No. 370-477049 y 370-392827 de acuerdo a lo indicado en el art. 592 del C. G. del P. **LÍBRENSE** los oficios pertinentes.

**QUINTO:** Conforme lo establece el art. 28 de la antedicha Ley y el cual remite de forma directa al art. 7 del Decreto 798 del 2020, se **AUTORIZA** el ingreso a los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-477049 y 370-392827 para la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con las demandas, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin que sea necesario realizar la inspección judicial dispuesta en el mencionado artículo 28.

**SEXTO: NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 290 y s.s. del C. G. del P. Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las comunicaciones para notificación corresponderá a la parte demandante hacerlo, quien lo hará con plena observancia de los lineamientos establecidos en las normas citadas.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería suficiente al Dr. JUAN CARLOS ENRÍQUEZ HIDALGO portador de la Tarjeta Profesional No. 68.216 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y con las facultades indicadas en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,  
  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM